

3 CIUDADANÍA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Consideraciones generales

Una primera cuestión a destacar es que la diferencia de indemnizaciones entre víctimas del terrorismo en función de que haya o no sentencia condenatoria de los autores de los atentados, distinción establecida en la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo, debiera corregirse, máxime teniendo en cuenta que el porcentaje de víctimas que no disponen de sentencia es muy elevado. El Defensor del Pueblo ha recomendado la equiparación de indemnizaciones y ha pedido información a la **Fiscalía General del Estado** sobre la situación de los procedimientos en los crímenes sin resolver.

El Defensor del Pueblo ha formulado también **Recomendaciones** sobre la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, que entró en vigor el 1 de julio de 2015, con especial atención a los registros corporales en la calle, al ejercicio de los derechos fundamentales de reunión y manifestación y a la libertad de expresión.

En 2015 se han recibido 12 quejas por presuntos malos tratos policiales (en 2014 fueron 9, en 2013 fueron 21 y en el año 2012, 32) y 45 por trato incorrecto (el año anterior fueron 67, en 2013 fueron 56 y en 2012, 58). Se consolida el descenso de las quejas por malos tratos y se reduce el número de quejas por trato incorrecto.

En cuanto a las **Recomendaciones** formuladas, pueden destacarse las siguientes:

- prevención de conductas suicidas en calabozos policiales;
- correcta identificación de los funcionarios policiales (ha de reiterarse una vez más que identificar por su número a los policías es un derecho ciudadano);
- prolongación del tiempo mínimo imprescindible en las detenciones, para que pueda cumplir su finalidad;
- mejora de las garantías cuando se imponen sanciones por consumo de alcohol en la vía pública.

Debe destacarse el interés del Defensor del Pueblo en atender las quejas relacionadas con el ejercicio del derecho de reunión o sobre imposición de sanciones en materia de seguridad ciudadana, promoviendo la interpretación más favorable al libre

ejercicio del derecho fundamental en el primer caso y que se respeten las garantías del procedimiento sancionador en el segundo.

La celebración de varios procesos electorales en el año 2015, dos de ellos de ámbito nacional (elecciones municipales y generales) ha puesto de relieve la gran dificultad para emitir el voto por correo desde el extranjero, tanto por su carácter rogado como por la dependencia de administraciones de correos de otros países. Baste decir que la participación en las elecciones generales ha superado el 73 % entre los residentes en España, mientras que no ha alcanzado el 5 % entre los residentes en el extranjero. Teniendo en cuenta que son cerca de dos millones los españoles residentes en el extranjero mayores de edad y, por tanto, con derecho a voto, sería conveniente que los grupos políticos con representación parlamentaria reflexionaran sobre esta realidad y acordasen medidas que favoreciesen la participación, siempre con todas las garantías necesarias para salvaguardar la pureza del sufragio.

Finalmente, las quejas relativas al procedimiento sancionador de tráfico han descendido notablemente con respecto al año anterior (24,4 %). El número de quejas sobre este tema en 2015 ha sido de 421, frente a las 557 de 2014, 468 de 2013 y 470 de 2012.

3.1 VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

La Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo, establece una distinción cuantitativa en materia indemnizatoria entre las víctimas cuyos atentados han conducido a una decisión judicial y las que no. La ley también puede generar desigualdad a aquellas víctimas que, si bien obtuvieron sentencia, se produjo con anterioridad a la promulgación de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo. Si el atentado se encuentra resuelto por sentencia en la cual se establece la responsabilidad civil derivada de delito, se reconoce a los familiares de las víctimas, para el caso de fallecimiento, la cantidad máxima de 500.000 euros. Si no concurre sentencia, la cantidad máxima será de 250.000 euros. Se calcula que el número de crímenes no resueltos mediante sentencia sobrepasa los 300.

Esta institución es consciente de que la Ley de 2011 fue fruto de un amplio consenso de los grupos parlamentarios, así como de los avances que supuso sobre la legislación precedente. Sin embargo, la formulación de la queja por un colectivo de defensa de las víctimas, que ya había propuesto a los grupos políticos con representación parlamentaria la presentación de una Proposición de Ley de Modificación de la Ley de 2011 en la línea apuntada anteriormente, hizo procedente iniciar una actuación ante el **Ministerio del Interior** dirigida a abrir una reflexión sobre la

conveniencia de equiparar las indemnizaciones, máxime teniendo en cuenta el elevado número de víctimas de la organización terrorista ETA que no dispone aún de sentencia condenatoria, así como las dificultades objetivas para que tal sentencia se pueda dictar.

Acogiendo dicho planteamiento, se formuló una **Recomendación** al citado ministerio, una vez transcurridos cuatro años desde la aprobación de la Ley 29/2011, y en un contexto económico y presupuestario mucho más favorable que el de entonces, a fin de que se impulsaran las iniciativas necesarias para que, se equiparasen, de manera completa o progresivamente, las indemnizaciones por daños personales a cargo del Estado de las víctimas del terrorismo, con independencia de la existencia de un fallo judicial condenatorio. La **Recomendación** no ha sido aceptada por el momento, si bien se deja abierta la posibilidad de que la cuestión se vuelva a plantear en la XI Legislatura (14007838).

La denegación por la justicia belga de la extradición requerida por la justicia española de la autora material de los disparos y de uno de los miembros del comando terrorista que acabaron con la vida de un teniente coronel asesinado en Bilbao, el 19 de marzo de 1981, por ETA, motivó la formulación de una queja ante esta institución y el inicio de una actuación ante el **Ministerio de Asuntos Exteriores** y ante el **Ministerio de Justicia** para solicitar información al respecto. En primer lugar, sobre las gestiones que en su caso se hubieran realizado o se pretendieran realizar a nivel diplomático por el Gobierno, habida cuenta de que la fundamentación de dicha decisión judicial se basaba en que la entrega de la interesada al Estado requirente (España) implicaría un riesgo de atentado a sus derechos fundamentales. En segundo lugar, para intentar obtener la resolución judicial cuestionada, dado que los promoventes de la queja no disponían de ella, al no haber sido parte en el proceso de extradición.

Tras una prolongada tramitación, finalmente se obtuvo copia del citado fallo judicial, de la Sala de Inculpación de Gante (Chambre du Conseil), que fue facilitada por el Ministerio de Justicia.

Se formuló una **Recomendación** al **Ministerio de Asuntos Exteriores**, que hasta la fecha sigue pendiente de contestación, la conveniencia de trasladar al Estado belga (u otros Estados que pudieran denegar en un futuro la extradición a España de presuntos autores de delitos de terrorismo) la mayor información posible sobre el daño causado por el terrorismo y sobre la realidad de nuestro país en materia de respeto y garantía de los derechos humanos. Todo ello, en el marco de lo dispuesto en la Ley de la acción y del servicio exterior del Estado y la Ley del Estatuto de la víctima del delito (14015859).

La Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo, regula el procedimiento para el reconocimiento del derecho a

la indemnización por daños corporales o materiales, que ha de ser tramitado y resuelto por el Ministerio del Interior, siendo el plazo máximo para la resolución del mismo de doce meses, entendiéndose estimada la petición en caso de haber transcurrido el citado plazo sin haberse dictado resolución expresa.

La falta de resolución expresa en dicho plazo ha sido el origen de la queja en la que un ciudadano formuló solicitud de indemnización por incapacidad permanente absoluta, derivada de atentado terrorista sufrido en Baztán (Navarra), al amparo de la citada ley, sin que en un año el procedimiento hubiera sido resuelto. Tras solicitar informe al **Ministerio del Interior**, se confirmó que el transcurso de dicho plazo había dado lugar al silencio positivo y la petición se entendía estimada (15008138).

En otro supuesto, la indemnización solicitada por un agente de la Guardia Civil por agravamiento de lesiones y por ayuda psicológica derivada del atentado sufrido el 20 de julio de 1986, en Reus (Tarragona), previamente reconocidas por resoluciones del **Ministerio del Interior**, fue denegada, dado que los órganos competentes no relacionaban sus padecimientos con el atentado terrorista sufrido. No obstante, se valoró la posibilidad de que el interesado instara nuevamente el abono del tratamiento psicológico, si una vez incoado el expediente de insuficiencia de condiciones psicofísicas del agente se derivara que dichos padecimientos están relacionados con el atentado sufrido (15011602).

3.2 DERECHO AL VOTO. RÉGIMEN ELECTORAL

El mayor número de quejas recibidas en materia de régimen electoral se centran en dos grandes cuestiones: el mecanismo de nombramiento de los miembros de las mesas electorales y la forma de ejercicio del voto por correo, que continúan afectando negativamente al derecho de participación de muchos ciudadanos.

En el año 2015 han tenido lugar dos procesos electorales de ámbito nacional que han originado la recepción de quejas de ciudadanos que han visto vulnerado su derecho fundamental al voto: las elecciones locales y autonómicas celebradas el 24 de mayo de 2015 y las elecciones generales celebradas el 20 de diciembre de 2015.

Así, en estos dos grandes bloques de quejas y sin perjuicio de otros aspectos del sistema electoral sobre los que más adelante se hará mención, han sido más numerosas las que afectan al mecanismo del voto por correo desde el extranjero, de ciudadanos residentes de forma permanente fuera del país (voto CERA), así como algunas de ciudadanos españoles residentes de forma temporal fuera de España (voto ERTA). Si bien las quejas del voto ERTA son menores en número, el problema que plantean es el mismo que afecta a los residentes permanentes, esto es, el voto rogado y la recepción de la documentación.

Informe anual del Defensor del Pueblo 2015

El sistema de voto rogado, que fue introducido en la normativa electoral tras la reforma operada por la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, constituye el principal motivo de queja debido a las complejidades que afectan al procedimiento, fundamentalmente por el hecho de tener que «solicitar» el voto ante la administración, frente al sistema anterior en el que la documentación era enviada de oficio al extranjero por las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral correspondientes a la circunscripción del elector.

En cuanto a la solicitud de voto, esta hay que hacerla de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la LOREG:

«Los españoles inscritos en el censo de los electores residentes-ausentes que viven en el extranjero deberán formular mediante impreso oficial la solicitud de voto dirigida a la correspondiente Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, no más tarde del vigésimo quinto día posterior a la convocatoria».

Por el Defensor del Pueblo se han realizado en los últimos años diversas actuaciones ante la administración electoral que han desembocado, por ejemplo, en la modificación recientemente llevada a cabo para desarrollar un procedimiento de solicitud del voto de forma telemática, lo cual ha agilizado en parte el procedimiento. Ha de tenerse en cuenta que al no prefiar la Ley electoral un sistema específico de efectuar dicha solicitud, la introducción de la vía telemática en el inicio del procedimiento del voto rogado se puede considerar un avance en el esquema general antes descrito.

Dicha modificación se ha visto contemplada en la Orden INT/358/2015, de 27 de febrero, por la que se modifica el anexo 6 del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales y en la Resolución de 9 de marzo de 2015, de la Oficina del Censo Electoral, por la que se establece el procedimiento para la solicitud de voto de los electores residentes ausentes que viven en el extranjero.

El segundo aspecto al que antes se ha hecho referencia que suscita la presentación de quejas en esta institución, relativo al ejercicio del derecho de voto por ciudadanos españoles que residen en el extranjero, es el retraso en la recepción por los electores en el país de que se trate de la documentación necesaria para ejercer el derecho al voto y que ha de ser remitida por la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral correspondiente.

Este tema ya fue tratado en informes anteriores, y de manera específica en el informe anual correspondiente a 2014. Al no haberse producido ningún cambio significativo en la legislación sobre régimen electoral, el problema persiste respecto de la situación ya descrita en ellos, fundamentalmente en lo relativo al retraso en la recepción de la documentación electoral por la inevitable intervención de los sistemas postales

extranjeros, dado que la ley exige que la remisión de dicha documentación se haga por correo certificado, sistema que en algunos países es básicamente inexistente.

Especialmente ilustrativa de cuanto se está mencionando es la queja formulada a través de la Embajada de España en el Congo, por distintos residentes en este país y en la República Democrática del Congo, en la que se ponía de relieve que en estos países en los que no hay servicio de correos o es muy limitado, la documentación no había llegado a los ciudadanos españoles residentes para ejercer el voto ni en las elecciones europeas celebradas en 2014, ni en las autonómicas del 24 de mayo de 2015, ni previsiblemente lo haría en las generales del 20 de diciembre de 2015.

Así, la situación que describía la propia embajada era que se había consultado con la Administración de Correos de la República del Congo la posibilidad de acordar un convenio de franqueo preparado, aunque no había sido posible efectuarlo al no existir servicio de entrega a domicilio.

En dicha república no existe un servicio postal propiamente dicho, puesto que no hay reparto de correspondencia y los envíos postales no llegan a los domicilios. La única forma posible de hacer llegar las papeletas es por envío a través de un servicio de mensajería privada, la contratación de un apartado postal de la embajada o por valija diplomática. Sin embargo, la creación de un apartado postal *embajada de España/elecciones* presenta el problema de que no aceleraría la llegada de la documentación, que suele suceder con mucho retraso. Tampoco sería posible la distribución de toda la documentación a los españoles residentes, ya que buena parte de la colonia española no reside en la capital.

Además, todas estas soluciones no están contempladas en la Ley electoral, dado que establece que la remisión de las papeletas ha de hacerse por correo certificado, y mientras no haya servicio de correos en ese país no será posible el voto de los españoles residentes en el mismo (15006302).

Esta institución ya llevó a cabo en su momento actuaciones ante el **Ministerio del Interior** planteando que el procedimiento de voto actualmente establecido para los españoles residentes en el extranjero fuera objeto de modificaciones tendentes a solucionar algunos de los problemas que presenta, sin que, pese a haberse manejado distintas soluciones alternativas, ninguna de ellas ofreciera hasta el momento el mismo nivel de garantías que el sistema actual. De hecho, el departamento citado había realizado estudios para determinar la viabilidad del voto electrónico, vía internet, aunque la falta de seguridad y las dudas respecto del secreto del voto habían pospuesto la decisión.

El número de personas con nacionalidad española inscritas en el Censo Electoral de Residentes Ausentes (CERA), que podría haber participado en las elecciones generales del 20 de diciembre de 2015, ascendía a 1.875.272.

Por ello, es necesario que todos los poderes públicos implicados tomen en consideración el problema real de la clara limitación que hoy día significa para muchos españoles el ejercicio del derecho fundamental a participar en los asuntos públicos reconocido en el artículo 23 de la Constitución directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

Se reciben quejas sobre la falta de adecuación de los locales en los que están ubicados los colegios electorales para el ejercicio del voto por personas con movilidad reducida. Es a la **Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral** a la que compete, oídos los ayuntamientos, la elección de los locales electorales y su adecuación, así como solventar las deficiencias denunciadas en los mismos (15008091).

Por último, se encuentra en trámite la actuación de carácter general iniciada ante el Ministerio del Interior en la queja sobre el derecho al voto de las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo, que trata sobre diversas cuestiones de la actual regulación sobre régimen electoral en relación con los derechos de estas personas, tal y como establece el artículo 29 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad intelectual (15007436).

3.3 CUESTIONES RELATIVAS A LA LEY ORGÁNICA DE SEGURIDAD CIUDADANA

La Ley Orgánica 4/2015

El 31 de marzo de 2015 se publicó en el **Boletín Oficial del Estado** la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, que entró en vigor el 1 de julio de 2015.

Un amplio número de organizaciones solicitó al Defensor del Pueblo el ejercicio de su legitimación para la interposición de un recurso de inconstitucionalidad contra dicha ley. La institución acordó no interponer el recurso de inconstitucionalidad, pero sí formuló a la **Secretaría de Estado de Seguridad**, al **Departamento de Interior de la Generalitat de Cataluña**, al **Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco** y al **Departamento de Presidencia, Justicia e Interior de la Comunidad Foral de Navarra** una serie de **Recomendaciones**, en tres sentidos:

1. elaborar con carácter urgente instrucciones para la práctica de los registros corporales externos a que se refiere el artículo 20.2 b) de la Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana;

2. elaborar con carácter urgente instrucciones que garanticen la interpretación y aplicación del modo más favorable a la plena efectividad de los derechos fundamentales de reunión y manifestación;
3. elaborar con carácter urgente instrucciones que garanticen la interpretación y aplicación del modo más favorable a la plena efectividad de la libertad de expresión, con respeto al derecho fundamental a la información, de la infracción grave establecida en el artículo 36.23 de la Ley.

En el epígrafe 1.1.1 de la primera parte del presente informe se recoge más detalladamente el contenido de esas recomendaciones.

De las respuestas remitidas por la Secretaría de Estado de Seguridad, por el Departamento de Interior de la Generalitat de Cataluña, por el Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco y por el Departamento de Presidencia, Justicia e Interior de la Comunidad Foral de Navarra se desprende que se aceptan las citadas Recomendaciones, excepto en lo que se refiere a «remisión inmediata al juzgado competente y a la fiscalía de la diligencia de registro corporal externo, de sus causas y de la identidad del agente que la adoptó». No obstante, dichas diligencias se encuentran a disposición de la autoridad judicial y fiscal en el caso de que se presente una denuncia por parte de un ciudadano (15005586 y 15009530).

Quejas en esta materia

La aplicación del régimen sancionador tanto de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, como de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, que estuvo en vigor hasta el 1 de julio de 2015, no puede prescindir de la circunstancia de que los ciudadanos a los que se imputa una infracción estén ejerciendo un derecho fundamental. La reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional establece que los límites de los derechos fundamentales han de ser interpretados con carácter restrictivo en el sentido más favorable a la eficacia y esencia de tales derechos, siendo exigible una rigurosa ponderación de cualquier norma o decisión que coarte su ejercicio.

Las resoluciones sancionadoras que supongan una limitación de derechos fundamentales deben tener una motivación suficiente que permita controlar la proporcionalidad y la constitucionalidad de la medida aplicada. La falta o insuficiencia de motivación pueden llevar a la vulneración del derecho sustantivo afectado.

En los procedimientos sancionadores incoados por infracciones previstas en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, con

respecto a ciudadanos que participaban en una manifestación, se ha constatado en quejas que las resoluciones sancionadoras no recogían un juicio de proporcionalidad, ni motivaban la constitucionalidad de la sanción impuesta.

Antes de cursar una denuncia, también debería valorarse la posible afectación de derechos fundamentales, ya que los límites impuestos a los mismos deben ser interpretados y aplicados de forma restrictiva.

Por otra parte, cuando en los informes policiales y en las denuncias, que se remiten a las delegaciones del gobierno para la incoación de procedimientos sancionadores, no se reflejan con precisión los hechos denunciados, ni las horas o los lugares en los que se producen, las resoluciones que se dictan pueden estar basadas en hechos o circunstancias no veraces. Teniendo en cuenta que la información aportada por los agentes de la autoridad que hubiesen presenciado los hechos constituye base suficiente para adoptar la resolución que proceda, las manifestaciones recogidas en las actas, denuncias, informes o ratificaciones que se remitan a las delegaciones del gobierno para la iniciación, o en la tramitación, de procedimientos sancionadores deberían reflejar fielmente y con exactitud la realidad de los hechos y circunstancias que hubiesen tenido lugar.

Las mencionadas irregularidades se pusieron de manifiesto en la tramitación de un procedimiento por la **Delegación del Gobierno en la Comunidad de Madrid**, en el que se sancionó a un ciudadano que había participado en una manifestación por una infracción prevista en los artículos 26.h) y 26.i) de protección de la seguridad ciudadana.

Por ello, se formuló a la citada Delegación del Gobierno una **Sugerencia** para que revocase la resolución sancionadora y se formuló a la Dirección General de la Policía una **Recomendación** para que diera traslado de las consideraciones anteriores a todas las Unidades de Intervención Policial con la finalidad de evitar actuaciones que supongan un sacrificio innecesario o desproporcionado de los derechos fundamentales, o que tengan un efecto disuasorio o desalentador de su ejercicio. Esta **Recomendación** fue aceptada (13012501).

Agentes de la **Policía municipal del Ayuntamiento de Zaragoza** denunciaron a un ciudadano que, supuestamente, estaba captando imágenes de una actuación policial con su teléfono móvil y protestó al ser recriminado.

Con independencia de que el interesado afirmase que no estaba haciendo fotografías ni grabando, hay que recordar que no se trata de una actividad prohibida, por lo que los agentes policiales no actuaron correctamente cuando se dirigieron al interesado para recriminarle por ello.

La protesta del interesado o el hecho de que solicitase los números de identificación de los agentes para denunciar su actuación son también actividades lícitas

que no deberían haber dado lugar a la formulación de ninguna denuncia por parte de los funcionarios policiales.

En la resolución sancionadora que dictó la **Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Aragón**, tras recibir la denuncia de los agentes de la Policía municipal, se consideraba que el interesado había originado desórdenes graves en la vía pública, pero la única mención que se realiza al supuesto desorden es que el denunciado, al elevar la voz, estaba molestando a los viandantes. Mención que ni siquiera se corresponde con los hechos consignados en el boletín de denuncia, en el que se utiliza la expresión «llamando la atención de los viandantes».

La conducta descrita en la denuncia no se puede subsumir en el tipo legal descrito como falta grave en el artículo 23.n) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana. La falta de correspondencia entre los hechos denunciados y su calificación en el procedimiento se pone de manifiesto en el propio informe de la Delegación del Gobierno que señala que dicha infracción exige turbar una situación de paz, creando otra de peligro contraria a la seguridad colectiva que afecte a la pacífica convivencia ciudadana.

La resolución sancionadora dictada no respetaba ni el principio de tipicidad ni el de proporcionalidad, según el cual se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, por lo que se formuló a la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Aragón una Sugerencia para que revocase la resolución sancionadora dictada en el referido procedimiento.

La Delegación del Gobierno informó de que se ha dado traslado de dicha **Sugerencia** a la Unidad de Derechos Ciudadanos e Infracciones Administrativas para que sea atendida (13027366).

3.4 FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD Y DERECHOS CIUDADANOS

3.4.1 Derecho de reunión

La **Subdelegación del Gobierno en Alicante**, al recibir la comunicación de que iba a tener lugar una concentración de personas para pedir la dimisión de la entonces alcaldesa de Alicante, solicitó al ayuntamiento que informase al respecto, que alegó que la concentración coincidía con el montaje de diversas infraestructuras para una fiesta de Halloween organizada por la propia corporación.

Al proponer el promotor de la concentración el traslado de esta a otro lugar, el **Ayuntamiento de Alicante** alegó que coincidía con una actuación de poda y mantenimiento del arbolado.

La Subdelegación del Gobierno en Alicante acordó entonces prohibir la concentración al estimar que existían razones fundadas de que pudieran producirse alteraciones del orden público con peligro para personas y bienes.

La Constitución, en su artículo 21.2, dispone que la autoridad podrá prohibir las reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

Para prohibir una concentración no basta la mera sospecha o posibilidad de que se vayan a producir alteraciones del orden público, sino que es necesario que la autoridad gubernativa posea datos objetivos suficientes, derivados de las circunstancias de hecho de cada caso, a partir de los que cualquier persona en una situación normal pueda racionalmente concluir que la concentración producirá con toda certeza el referido desorden público.

Los límites impuestos al ejercicio de los derechos fundamentales deben ser establecidos, interpretados y aplicados de forma restrictiva y no deben ser más intensos de lo necesario para preservar otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos.

La limitación debe ser la mínima indispensable y, por ello, está sometida al principio de proporcionalidad al objeto de evitar sacrificios innecesarios o excesivos de los derechos fundamentales, lo que exige que las resoluciones que aplican los referidos límites tengan una motivación suficiente para poder controlar la proporcionalidad y la constitucionalidad de la medida aplicada. La falta o insuficiencia de la motivación pueden llevar a la vulneración del derecho sustantivo afectado (STC 151/1997).

La restricción o limitación del ejercicio de los derechos fundamentales de manifestación, de reunión y de libertad de expresión ha de acomodarse a las exigencias estrictas de legalidad, justificación, necesidad y proporcionalidad, e interpretarse conforme a los dictados de la Constitución con decantación por la presunción favorable al ejercicio del derecho.

Para comprobar si una medida restrictiva del ejercicio del derecho de reunión supera el juicio de proporcionalidad es necesario constatar si la misma cumple los tres requisitos siguientes: la idoneidad de la restricción para conseguir el objetivo propuesto; su necesidad, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia, y, finalmente, si es proporcionada en sentido estricto, es decir, ponderada o equilibrada por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (STC 66/1995, FJ 5; STC 265/2000, FJ 8; STC 163/2006, FJ 6).

La autoridad gubernativa tiene que hacer una ponderación casuística, dado que se trata de limitar el ejercicio de un derecho fundamental y en atención a lo establecido explícitamente en el artículo 21.2 de la Constitución que habla de la existencia de

razones fundadas, debe motivar la resolución correspondiente (STC 36/1982) y justificar la imposibilidad de adoptar las medidas preventivas necesarias para conjugar esos peligros y permitir el efectivo ejercicio del derecho fundamental (STC 66/1995), o bien su desproporción o falta de idoneidad.

También es preciso que se expliquen las razones que han llevado a la autoridad gubernativa a concluir que el ejercicio del derecho, tal y como fue proyectado por su promotor o sus promotores, producirá una alteración del orden público o bien la desproporcionada perturbación de otros bienes o derechos protegidos por la Constitución.

Incluso en los supuestos en los que existan razones fundadas de que una concentración puede producir alteraciones del orden público con peligro para personas y bienes, la autoridad gubernativa, aplicando criterios de proporcionalidad, antes de prohibirla debe utilizar la facultad que reconoce el artículo 10 de la Ley Orgánica 9/1983 y proponer las modificaciones de fecha, lugar o duración al objeto de que la reunión pueda celebrarse. Toda actuación limitativa de este derecho debe estar presidida por el principio de *favor libertatis* (STC 163/2006; STC 284/2005).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos lo ha entendido de la misma manera, al defender una interpretación estricta de los límites al derecho de reunión, de manera que solamente razones convincentes e imperativas puedan justificar las restricciones a esta libertad (STEDH caso Sidiropoulos, de 10 de julio de 1998).

En la resolución de 30 de octubre 2014, que prohibió la concentración en Alicante, programada para el día 31 de octubre de 2014, no se realizó el exigible juicio de proporcionalidad ni se justificó la imposibilidad de adoptar las medidas preventivas necesarias para permitir el efectivo ejercicio del derecho fundamental.

Por ello, se formuló a la **Subdelegación del Gobierno en Alicante** una **Recomendación** para que modificara el criterio seguido en la resolución que prohibía dicha concentración y ajustara el sentido de sus resoluciones a la doctrina del Tribunal Constitucional que exige interpretar los límites de los derechos fundamentales con carácter restrictivo, en el sentido más favorable a la eficacia y esencia de tales derechos. Y, cuando resulte necesario limitar el ejercicio del derecho, debe motivar suficientemente la resolución adoptada para que resulte posible controlar su proporcionalidad, justificando la imposibilidad de adoptar las medidas preventivas necesarias para permitir el efectivo ejercicio del derecho de reunión. La **Recomendación** fue aceptada (15000444).

3.4.2 Detenidos

Los detenidos por la Policía Nacional en la ciudad de Madrid no pasan a disposición judicial una vez que se han practicado todas las diligencias integrantes del atestado policial, sino que permanecen en los calabozos de las comisarías a la espera de que, a última hora de la tarde, un furgón policial los conduzca al Registro central de detenidos, desde donde son conducidos a la mañana siguiente a los juzgados que correspondan.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 17.2 de la Constitución, así como la doctrina del Tribunal Constitucional al respecto, se ha recomendado la modificación del procedimiento seguido por las diferentes brigadas y comisarías de la Policía Nacional de Madrid para poner a los detenidos a disposición de la autoridad judicial, de manera que la detención no dure más del tiempo estrictamente necesario para practicar las diligencias integrantes del atestado policial.

La Dirección General de la Policía ha informado de que la Policía Nacional esta en disposición de dar cumplimiento estricto a la obligación de poner a disposición judicial a los detenidos con carácter inmediato y señala que se ha solicitado la convocatoria de la Comisión Provincial de Policía Judicial para tratar dicha cuestión.

Esta institución se ha dirigido al Presidente de la Audiencia Provincial de Madrid, en su condición de Presidente de la Comisión Provincial de Policía Judicial, para que informe de las previsiones que existan al respecto (15007783).

3.4.3 Malos tratos

Como se ha indicado en la introducción de este capítulo, el número de quejas por malos tratos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ha sido muy escaso (doce). Desde la perspectiva del Defensor del Pueblo no se trata, pues, de un problema numéricamente significativo, aunque siempre será, por su naturaleza, relevante.

Se encuentra en tramitación en el momento de redacción de este informe la agresión de dos agentes de la Policía Nacional de Móstoles (Madrid) a un ciudadano porque había grabado con su dispositivo móvil una maniobra peligrosa del vehículo policial en el que patrullaban dichos agentes.

La **Dirección General de la Policía** comunicó que con el objeto de delimitar la responsabilidad en la que pudieran haber incurrido los funcionarios intervinientes, la Comisaría Local de Móstoles requirió informe por escrito a todos los funcionarios que tuvieron relación con las actuaciones, concluyendo que la actuación policial había sido adecuada al discurrir de los acontecimientos y que no se justificaba la apertura de una

actuación disciplinaria, así como que el interesado había presentado mucha agresividad en su detención, y que fue necesaria la actuación de cuatro agentes para realizar el registro corporal.

Sin embargo, del examen del resto de la documentación, entre ella las declaraciones del interesado denunciando el comportamiento inadecuado de los agentes que le detuvieron, sus manifestaciones de haber sido atendido en el hospital de una herida inciso-contusa, y el atestado policial realizado tras la detención de este ciudadano, se pudo comprobar que su comportamiento había sido correcto, y no se hacía ninguna mención a su agresividad. Con el objeto de aclarar estos aspectos de la detención, la actuación se mantiene abierta (15005634).

Otra situación en la que se denuncian malos tratos de unos agentes policiales es la que se expuso en la queja de un ciudadano que fue agredido por unos agentes de la Policía Nacional durante la celebración de las fiestas locales en Majadahonda (Madrid). Según describía, dentro del recinto ferial de dicha localidad, se organizó una reyerta entre un grupo de personas, y al pasar cerca de la reyerta, fue agredido sin motivo alguno por una pareja de la Policía Nacional que le golpeó ocasionándole diversas lesiones de las que aportaba parte médico. Según manifestaba el interesado, no disponía de los datos de los agentes que le agredieron, dado que les pidió el número de placa pero se negaron a facilitárselo. Esta actuación está en trámite (15013366).

3.4.4 Trato incorrecto

Una denuncia por un comportamiento vejatorio de un agente de la Policía Local de Burgos con motivo de un estacionamiento efectuado por una ciudadana, ha dado lugar a una amplia actuación que ha finalizado en la formulación de una **Recomendación** al Ayuntamiento de Burgos, sobre la revisión de la normativa que regula el Cuerpo de la Policía Local y su adecuación a las normas marco recogidas en el Decreto 84/2005, de 10 de noviembre, de la Junta de Castilla y León.

En dicha **Recomendación** se añadía que, respecto de la debida investigación de las denuncias formuladas por los ciudadanos, se dictaran instrucciones para que, cuando un ciudadano denuncie una conducta policial susceptible de ser sancionada disciplinariamente, con independencia de que se proceda a la incoación de un procedimiento sancionador o se acuerde la apertura de una información reservada, se practiquen las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y no se proceda al archivo de las denuncias con fundamento exclusivo en los informes de los agentes denunciados (12067573).

El Defensor del Pueblo recibe muchos supuestos de situaciones que pueden incardinarse en el concepto genérico de trato irregular, incorrecto o degradante hacia los

ciudadanos y que ponen de manifiesto la resistencia de los órganos competentes en materia disciplinaria para acordar la práctica de informaciones reservadas o instruir procedimientos sancionadores cuando los ciudadanos denuncian conductas policiales susceptibles de ser sancionadas disciplinariamente.

Ha podido comprobarse que es frecuente que a los ciudadanos que pretenden denunciar a funcionarios policiales, por comportamientos que están tipificados como infracciones disciplinarias, se les indique que pueden hacer uso del libro de quejas y sugerencias, debido a que, entre otras razones, no existen formularios para denunciar las infracciones disciplinarias.

A criterio de esta institución, en estos casos, el responsable de la tramitación de la queja debería dar traslado de la misma al órgano competente para incoar un procedimiento disciplinario y no seguir el procedimiento previsto en la Instrucción 7/2007, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre el procedimiento de tramitación de quejas y sugerencias, la cual se inserta en el marco general que establece el Real Decreto 951/2005, de 29 de julio, para la mejora de la calidad en la Administración General del Estado.

Por ello, esta institución estima que cuando lo que se pone en conocimiento de la administración es una conducta que esta tipificada como falta en la Ley Orgánica del régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía debería incoarse el correspondiente procedimiento disciplinario de acuerdo con lo dispuesto en dicha norma.

La incorrección con los ciudadanos, el incumplimiento de las normas sobre la uniformidad, la desconsideración con los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones, el abuso de atribuciones, la discriminación por razón de lengua, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, debería dar lugar a la instrucción de un procedimiento disciplinario, y a practicar una información reservada. Pese a que no haya una regulación específica en cuanto a su desarrollo, tal información reservada no debería realizarse utilizando el procedimiento previsto para la tramitación de quejas y sugerencias.

Por eso se formuló una **Recomendación** a la **Dirección General de la Policía** para que se dicten las instrucciones oportunas para que se proceda a la incoación de procedimientos sancionadores o a la apertura de informaciones reservadas cuando un ciudadano denuncie una conducta policial susceptible de ser sancionada disciplinariamente, aun en el supuesto de que se refleje dicha denuncia en el libro de quejas y sugerencias, y para que no se proceda al archivo de dichas denuncias sin recabar las informaciones oportunas o sin documentar las actuaciones realizadas. La citada **Recomendación** fue rechazada (14004763).

Supervisión de la actividad de las Administraciones Públicas

Por otro lado, las manifestaciones amenazantes e impropias de un agente de la Guardia Civil realizadas públicamente en las redes sociales deben ser, cuanto menos, una conducta gravemente contraria a la dignidad de la Guardia Civil.

La relación conflictiva de vecindad entre unos ciudadanos y unos agentes de la Guardia Civil, que se evidenciaba en la existencia de procedimientos administrativos y judiciales, fue motivo de una actuación ante la **Dirección General de la Guardia Civil**. Según la Ley del Régimen disciplinario de la Guardia Civil es una falta muy grave toda actuación que suponga discriminación o acoso por cualquier condición o circunstancia personal y el abuso de atribuciones que cause serio daño a los ciudadanos. La norma también considera falta grave la observancia de conductas completamente contrarias a la dignidad de la Guardia Civil, el abuso de autoridad en el ejercicio del cargo y la emisión de informes o partes de servicio que no se ajusten a la realidad o la desvirtúen.

Por ello, se formuló la **Sugerencia** de iniciar los correspondientes procedimientos disciplinarios al amparo de lo dispuesto en la Ley del régimen disciplinario de la Guardia Civil, y recordar a los agentes la observancia en todo momento de un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos y ejercer su función con absoluto respeto a los principios básicos que deben regir la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Dicha Sugerencia fue aceptada (14011394).

En una actuación de oficio iniciada por el Defensor del Pueblo, se tuvo conocimiento de que un ciudadano, que fue denunciado por unos agentes de la Guardia Civil, recurrió la sanción ante el juzgado de lo contencioso-administrativo, quien revocó la resolución dictada en el procedimiento sancionador tramitado por la **Subdelegación del Gobierno en Pontevedra** a la vista de las irregularidades que se advertían en las firmas de los agentes denunciados.

Pese a lo anterior, la administración no adoptó ninguna medida contra dichos agentes, lo que motivó la formulación de una Sugerencia, que no ha sido aceptada, tendente a iniciar los procedimientos sancionadores que permitieran determinar, tras practicar las oportunas pruebas caligráficas, las responsabilidades en las que pudieran haber incurrido los funcionarios policiales que formularon las denuncias que dieron lugar al procedimiento sancionador anulado por los Tribunales de Justicia (14019451).

La actuación iniciada tras recibirse una queja por el trato vejatorio y humillante infligido a una ciudadana que pretendía ampliar una denuncia por el robo de un teléfono móvil por parte de un funcionario de la Policía Nacional, ha permitido realizar una investigación en profundidad sobre la forma concreta de llevar a cabo una información reservada con carácter previo al posible inicio de un procedimiento disciplinario. Se ha solicitado a la **Dirección General de la Policía** informe sobre el número de expedientes disciplinarios tramitados durante los años 2014 y 2015, distinguiendo entre los incoados por faltas muy

graves, graves y leves, y número de los mismos archivados por prescripción, así como de aquellos que no se hayan iniciado en este plazo de tiempo por haberse rebasado el plazo de un mes previsto para la prescripción de dichas faltas. La queja sigue en trámite (15002277).

3.4.5 Denuncias

Un ciudadano que se personó en la comisaría de la Policía Nacional de Carabanchel hacia las 22.30 horas para poner una denuncia, a las 00.30 horas del día siguiente todavía no había sido atendido. Tras ausentarse durante una hora, regresó a la comisaría y a las 3.30 horas le comunicaron que debía seguir esperando. A las 5 horas solicitó una explicación por el trato que estaba recibiendo y un funcionario policial le comunicó, con actitud prepotente, que no sabía si le podrían atender esa noche o mañana. El interesado tuvo que abandonar la comisaría sin poder formular su denuncia.

Entre los principios básicos de actuación de los cuerpos y fuerzas de seguridad se encuentra el de observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes procurarán auxiliar siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello, y el de impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral.

Aunque el informe remitido por la **Dirección General de la Policía** recoge una versión de los hechos distinta a la expuesta por el interesado, teniendo en cuenta que la actuación de los funcionarios policiales pudo ser contraria a los principios básicos de actuación que deben regir la actuación de los cuerpos y fuerzas de seguridad, se formuló un Recordatorio de Deberes Legales para que se diese cumplimiento a dichos principios en todas las actuaciones policiales. Dicho **Recordatorio de deberes legales** fue aceptado (12087544).

3.4.6 Reconocimientos fotográficos

En la práctica policial, los reconocimientos fotográficos han estado tradicionalmente sustentados sobre la base de la elaboración de álbumes fotográficos integrados por personas con antecedentes policiales y que habían sido, por tanto, previamente detenidas. La modernización del método mediante el uso de nuevas tecnologías ha permitido la utilización de álbumes digitales elaborados por las propias aplicaciones informáticas policiales, en las que se pueden integrar fotografías de personas sobre las que recayó una previa sospecha y que en algún caso pueden carecer de antecedentes.

En relación con la inclusión de los datos personales y la imagen de dos ciudadanos, que carecían de antecedentes policiales, en una ficha de reconocimiento policial, la **Dirección General de la Policía** informó de la existencia de indicios racionales de que los ciudadanos pudiesen haber participado en unos hechos delictivos, lo que, a su juicio, justificaba la inclusión de sus imágenes en las actas de reconocimiento fotográfico.

Por lo que se refiere al derecho de acceso y rectificación de sus datos personales, la administración afirmó que las fotografías utilizadas en el reconocimiento policial no estaban incluidas en ningún fichero policial.

La Ley de protección de datos establece que los ficheros creados por las fuerzas y cuerpos de seguridad que contengan datos de carácter personal que, por haberse recogido para fines administrativos, deban ser objeto de registro permanente, están sujetos al régimen general de dicha norma y que la recogida y tratamiento para fines policiales de datos de carácter personal por las fuerzas y cuerpos de seguridad, sin consentimiento de las personas afectadas, están limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales, debiendo ser almacenados en ficheros específicos establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías en función de su grado de fiabilidad.

El artículo 23 de la mencionada ley dispone que los responsables de los ficheros que contengan los datos podrán denegar el acceso, la rectificación o cancelación en función de los peligros que pudieran derivarse para la defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.

Con independencia de la tipología del fichero en el que estén recogidas las fotografías utilizadas para la identificación de los posibles autores de ilícitos penales y de si efectivamente existen motivos para denegar el acceso y rectificación de los datos de sus titulares por la razones previstas en la ley, debería haberse dictado una resolución sobre la petición de acceso y rectificación.

Por ello, se formuló a la **Dirección General de la Policía** una **Sugerencia** para que resuelva la solicitud de acceso y rectificación de datos personales formulada por los interesados, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos, dictando la resolución que proceda en derecho, susceptible de ser valorada por la **Agencia Española de Protección de Datos**, quién deberá resolver sobre la procedencia o improcedencia de la denegación (15010722).

3.4.7 Pistolas eléctricas

La adquisición de pistolas eléctricas por la policía de la Generalitat de Cataluña y algunas policías locales motivó una actuación de oficio en la que se solicitaron informes al **Departamento de Interior de la Generalitat de Cataluña** y a la **Secretaría de Estado de Seguridad**.

La Secretaría de Estado de Seguridad informó a esta institución de que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de armas, las defensas eléctricas pueden ser usadas por las fuerzas y cuerpos de seguridad, siempre que en su norma reglamentaria se contemple expresamente tal circunstancia, dicho armamento sea adecuado para las competencias y funciones que se vayan a desarrollar y, a tal fin, se dote a los funcionarios que vayan a utilizarla de la formación adecuada en el uso de tales dispositivos.

En el caso de la Comunidad Autónoma de Cataluña, la Instrucción 4/2008, modificada por la Instrucción 8/2008, que regula la utilización de herramientas de uso policial, establece cuál es la dotación de material básico que debe llevar cada unidad del cuerpo de Mossos d'Esquadra. Entre las herramientas que este cuerpo policial puede utilizar figuran las defensas eléctricas que están catalogadas como armas o herramientas policiales de uso restringido a unidades específicas. Únicamente tiene autorización genérica para su utilización el grupo especial de intervención.

Por lo que se refiere a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, se señalaba que no se habían elaborado instrucciones técnicas específicas para su uso y que no existían previsiones para su regulación ni para la utilización de tales armas.

El Departamento de Interior de la Generalitat de Cataluña informó de que se había acordado adquirir dispositivos conductores de energía para cubrir necesidades policiales y mejorar la operativa policial en situaciones complejas y de alto riesgo.

En el año 2007 se adquirieron siete dispositivos conductores de energía que se asignaron al grupo especial de intervención y, posteriormente, se inició la tramitación de un procedimiento de licitación para el suministro de 134 unidades de estos dispositivos para el período 2015-16.

Paralelamente a este procedimiento se está trabajando en la normativa y regulación de su uso que tendrá carácter restringido y que exigirá la formación necesaria de los efectivos autorizados. Se ha solicitado información complementaria al Departamento de Interior de la Generalitat de Cataluña (15002638).

3.4.8 Cañones de agua

Al tener conocimiento de la incorporación de camiones dotados con cañones de agua como nueva herramienta policial por los Mossos d'Esquadra, se solicitó información al respecto.

El **Departamento de Interior de la Generalitat de Cataluña** informó a esta institución de que, según lo dispuesto en la Instrucción 16/2013, de 15 de septiembre, se limitaba el uso de los nuevos vehículos al control y disolución de grandes concentraciones de personas en caso de graves alteraciones del orden público, así como para la protección de bienes e inmuebles y la apertura de vía para la línea policial.

En dicha instrucción se hace una sucinta referencia a las características del camión de proyección de agua y se afirma que las normas de uso de dicha herramienta policial son estrictas, pero solo se menciona que la distancia mínima para el lanzamiento de agua será de 10 metros y que se dirigirá preferiblemente a la parte inferior del tronco, evitando hacerlo sobre la cara de las personas.

La falta de estudios específicos sobre los riesgos que para las personas implica dicha herramienta policial constituye razón suficiente para que no se utilice hasta tanto no se hayan determinado dichos riesgos y se hayan ajustado las normas de uso a las conclusiones alcanzadas en los correspondientes estudios.

Por ello, se formuló al Departamento de Interior de la Generalitat de Cataluña una **Recomendación** para que realizara estudios sobre los riesgos que implica el uso del camión de proyección de agua y que no utilizase el mismo para el control y disolución de concentraciones de personas hasta tanto no se hubiesen concluido dichos estudios.

En su respuesta, dicha administración manifestó que su utilización fue objeto de un debate parlamentario, que en el transcurso del mismo fueron descritas sus características, las situaciones idóneas en las que puede ser utilizado, así como las limitaciones y la excepcionalidad de su uso. Asimismo, se informó de que se había comprometido la actualización de la formación específica para garantizar su utilización con las máximas garantías de seguridad (13023368).

3.4.9 Suicidios en calabozos

En la actuación de oficio seguida por esta institución en relación con los suicidios y las tentativas de suicidio de detenidos en dependencias del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil, esta institución constató que las medidas de seguridad de los detenidos en dependencias policiales son todavía insuficientes, por lo que la elaboración de un programa de prevención de suicidios podría suponer un avance significativo en el objetivo de evitar las conductas suicidas de los detenidos.

Entre otras cuestiones, se debería incidir en la formación de los agentes encargados de la custodia para posibilitar la detección de situaciones de especial riesgo y se debería elaborar un protocolo de actuación que incluyese la posible derivación en caso de urgencia médica o psiquiátrica.

La Instrucción 12/2007 de la **Secretaría de Estado de Seguridad**, al tratar de las medidas de vigilancia durante la estancia del detenido en los calabozos, se limita a señalar que serán estrictas, tendentes a garantizar la integridad física de los detenidos y el respeto a su honor y dignidad, evitando posibles autolesiones y agresiones.

Esta regulación no proporciona ninguna información sobre las distintas medidas de vigilancia que se pueden adoptar, ni sobre su adecuación a las características físicas de los distintos calabozos y dependencias policiales, ni sobre los requerimientos mínimos para que se considere suficientemente garantizada la integridad de los detenidos.

Las distintas dependencias policiales no siguen un criterio uniforme al adoptar medidas de vigilancia, de manera que, en algunos casos, no existen instalaciones de videovigilancia o estas no permiten controlar lo que ocurre en el interior de los calabozos. En otros casos, la zona donde están situados los agentes de custodia está alejada de las celdas y no pueden ver ni oír lo que ocurre dentro de cada calabozo, no estando prevista la presencia permanente de agentes de custodia en la inmediación de las celdas ni la frecuencia con la que deben realizarse controles de lo que ocurre en su interior.

Se formuló a la Secretaría de Estado de Seguridad una **Recomendación** para que modifique la Instrucción 12/2007 introduciendo un apartado donde se recojan las normas y directrices que deben seguir los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado encargados de la custodia de personas detenidas para minimizar el riesgo de que estas incurran en comportamientos autolíticos.

Dando contestación a dicha **Recomendación**, la Secretaría de Estado de Seguridad informó de que se ha constituido un grupo de trabajo para la elaboración de un protocolo de custodia de detenidos en centros policiales que implementará la modificación de la Instrucción 12/2007 (11016285).

La investigación realizada por el **Departamento de Interior de la Generalitat de Cataluña**, en relación con el suicidio de un detenido, que tuvo lugar en el módulo penitenciario del Hospital de San Joan de Déu de Manresa, concluyó que la actuación de los agentes se había ajustado al procedimiento establecido y que no se podía inferir que se hubiese producido negligencia o descuido durante la custodia policial.

El apartado 5.1.1 de la Pauta Operativa de la Policía de la Generalitat, sobre activación de la asistencia sanitaria a la persona detenida, dispone que los agentes encargados de su custodia y traslado al servicio de urgencias del hospital tendrán siempre contacto visual directo con el detenido y habrán de acceder a la estancia donde

dicha persona reciba la atención médica. También se señala que la custodia y vigilancia de la persona detenida es responsabilidad única y exclusiva de los agentes de policía.

En este caso, el detenido se había quedado solo en el módulo penitenciario y los agentes que lo custodiaban perdieron el contacto visual directo con él, por lo que no dieron cumplimiento a la mencionada pauta operativa.

Se formuló al **Departamento de Interior de la Generalitat de Cataluña** una **Recomendación** para que modifique el criterio según el cual no incurrir en ninguna responsabilidad los funcionarios policiales que incumplen las pautas operativas de la Policía de la Generalitat, aun en el caso de que su incumplimiento haya tenido graves consecuencias.

En su respuesta, la Administración autonómica manifestó que se aceptaba parcialmente la **Recomendación**, de manera que se procederá a la revisión de la pauta operativa en el proceso de detención para reforzar la seguridad efectiva de las personas detenidas mientras se hallan bajo custodia policial.

Se ha solicitado al **Departamento de Interior de la Generalitat de Cataluña** que aclare a esta institución el sentido de la aceptación parcial de la **Recomendación** formulada y que informe del contenido de la revisión de la pauta operativa en el proceso de detención (11019883).

3.4.10 Distintivo de identificación personal en la Policía Nacional y la Guardia Civil

El 26 de febrero de 2013 tuvo lugar una concentración frente al Parlamento de Galicia y varios agentes de la Policía Nacional encargados de velar por el orden público no portaban el distintivo de identificación personal.

Uno de dichos agentes se negó a identificarse a requerimiento de un ciudadano y le amenazó, en represalia por su insistencia, con denunciarle por una infracción de las previstas en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana.

La Jefatura Superior de Policía de Galicia acordó la incoación de una información reservada, al considerar que la actuación del funcionario policial pudiera ser constitutiva de una infracción de carácter grave, pero la Dirección General de la Policía no procedió a la incoación del procedimiento sancionador y archivó el procedimiento, al entender que estaban prescritas las eventuales faltas leves que podrían ser objeto de imputación.

Según dicho centro directivo, no portar los distintivos legalmente establecidos, entre ellos el de identificación, es una conducta tipificada como falta leve en el artículo 9.h de la Ley Orgánica del régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía,

consistente en «el descuido en el aseo personal y el incumplimiento de las normas sobre uniformidad» y la negativa a facilitar la identificación por parte de los funcionarios cuando son requeridos para ello por un ciudadano podría constituir una falta leve prevista en el artículo 9.b bajo el concepto de «incorrección con los ciudadanos».

Cuando un funcionario policial no lleva visible en su uniformidad el número de identificación personal, los ciudadanos tienen que solicitar que se identifique, lo que les priva de su derecho a identificarlo sin necesidad de realizar ninguna acción positiva de demanda. En algunas ocasiones, como ocurre en el presente caso, la solicitud de identificación dirigida a un funcionario policial lleva aparejada una reacción de este en perjuicio del ciudadano que la solicita.

El artículo 9.h de la Ley Orgánica del régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, cuando tipifica la falta de descuido en el aseo personal y el incumplimiento de las normas sobre la uniformidad, añade «siempre que no constituya falta grave».

En el artículo 8 de la misma norma, se consideran faltas graves «no ir provisto en los actos de servicio del uniforme reglamentario, cuando su uso sea preceptivo, de los distintivos de la categoría o cargo, siempre que no medie autorización en contrario» y «la infracción de deberes u obligaciones legales inherentes al cargo o a la función policial, cuando se produzcan de forma grave y manifiesta».

No portar el distintivo con el número de identificación personal supone el incumplimiento de una obligación legal, correlativa con el derecho de los ciudadanos a identificar a los funcionarios públicos. Cuando no se da cumplimiento a dicha obligación se vacía de contenido el derecho de los ciudadanos y se perjudica gravemente la posibilidad de determinar la responsabilidad en que pudieran incurrir los funcionarios policiales en sus actuaciones, lo que redundaría en el deterioro de la imagen y el prestigio de los cuerpos policiales.

El citado artículo 9.b de la ley orgánica del régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, cuando tipifica la falta de «incorrección con los ciudadanos...», añade «siempre que no merezcan una calificación más grave».

En el artículo 8 de la misma norma, se consideran faltas graves «la grave desconsideración con los ciudadanos, en el ejercicio de sus funciones...», «la desobediencia a los superiores jerárquicos o los responsables del servicio con motivo de las órdenes e instrucciones legítimas dadas por aquellos...» y «la infracción de deberes u obligaciones legales inherentes al cargo o a la función policial, cuando se produzcan de forma grave y manifiesta».

En el presente caso, el funcionario policial, además de no portar visible en su uniformidad dicho número, facilitó a los ciudadanos que se lo solicitaban dos números de identificación falsos y comunicó a una manifestante, en represalia por su insistencia, que

iba a denunciarla por una infracción de las previstas en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la seguridad ciudadana, lo que llevó a cabo posteriormente.

A juicio de esta institución, la conducta de dicho funcionario policial no puede considerarse una falta de descuido en el aseo personal, un incumplimiento leve de las normas sobre uniformidad o una simple incorrección con los ciudadanos.

De la tramitación que en este caso se dio a la información reservada, de la frecuencia con la que los ciudadanos que se dirigen a esta institución plantean la dificultad de proceder a la identificación de los funcionarios policiales y del escaso número de procedimientos sancionadores instruidos por el incumplimiento del deber de portar el número de identificación personal, se desprende la necesidad de modificar el criterio seguido por la Dirección General de la Policía para corregir dichas infracciones.

Modificación que es especialmente necesaria cuando los agentes policiales no atienden al requerimiento de identificación de los ciudadanos, proporcionan una información falsa sobre su identidad o adoptan medidas de represalia contra el ciudadano que solicita su identificación.

Por ello, se formuló a la **Dirección General de la Policía Nacional** una **Recomendación** para que modificara el criterio que se sigue para sancionar los incumplimientos por los funcionarios policiales de la obligación de llevar sobre sus prendas de uniformidad el número de identidad personal en lugar bien visible, especialmente cuando, adicionalmente, concurren circunstancias que permitan calificar dicha conducta como grave. Dicha **Recomendación** fue aceptada (14001965).

La Instrucción 13/2007, de la Secretaría de Estado de Seguridad, dispone que todos los componentes de la Guardia Civil que vistan uniforme y/o equipo de trabajo, incluidas aquellas unidades especiales que en la actualidad no portan número identificativo, deberán llevar sobre sus prendas de uniformidad el número de identidad personal en lugar bien visible.

Al constatar el incumplimiento de la obligación de ir debidamente identificados por parte de algunos agentes de la Guardia Civil, se formuló a la **Dirección General de la Guardia Civil** una **Recomendación** para que adoptase las medidas oportunas, incluidas las de carácter disciplinario, para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción 13/2007, de la Secretaría de Estado de Seguridad. Dicha **Recomendación** fue aceptada (14023901).

3.5 SITUACIONES DE INSEGURIDAD CIUDADANA

Pueden citarse algunas actuaciones que se han llevado a cabo sobre las intervenciones de la administración que implican la tutela de la seguridad ciudadana y al mantenimiento de la tranquilidad de los ciudadanos.

El problema de inseguridad ciudadana existente en el municipio de Aguadulce (Sevilla) en el que residía el interesado que trasladaba la existencia de preocupación e inquietud ciudadana por la sensación de indefensión que se vivía en dicha localidad en la que al parecer había aumentado el índice de delincuencia y vandalismo, fue objeto de atención por esta institución y de solicitud de informe ante la **Delegación del Gobierno en Andalucía** y al propio ayuntamiento de la localidad.

Al parecer, los principales delitos que se producían eran contra la propiedad en el sector agrícola y comercial siendo muy reducido los que afectaba a las viviendas particulares. Además, el aumento de los delitos denunciados en la zona rural podía haberse visto aumentado por la creación de los equipos ROCA (vigilancia de robos en el campo), que al tener una mayor proximidad al afectado han podido favorecer un incremento en la presentación de denuncias.

En cualquier caso, se informó por ambas administraciones sobre las medidas adoptadas, entre ellas el refuerzo con la asignación de turnos de noche a dos alguaciles municipales para tareas de colaboración con la Policía local, el incremento de la vigilancia del municipio por parte de las patrullas de otros puestos de la Guardia Civil próximos y del resto de unidades dependientes del núcleo operativo, así como realización de puntos de verificación de vehículos y personas en los accesos a la población y zonas de terreno rural, al objeto de persuadir a los posibles autores de hechos delictivos, con apoyo de la Policía local. Se requiere a la Policía local las diligencias e informaciones sobre hechos delictivos que ocurrieran en la localidad y se coordina su presencia con los servicios del puesto de la Guardia Civil (14014135).

Otras localidades que padecían situaciones de inseguridad ciudadana, a tenor de las quejas recibidas, han sido Caudete (Albacete) en el que durante el año 2014 se había producido un incremento importante de las infracciones penales, y como consecuencia de ello, también se habían incrementado significativamente el número de personas detenidas o imputadas, esclareciéndose muchas de las denuncias presentadas. Dicho incremento en la comisión de hechos delictivos fue debido a los delitos y faltas cometidos por menores de edad multirreincidentes, a las cuales no se les suelen aplicar medidas de internamiento en centros de reforma por delitos cometidos sin violencia o intimidación en las personas.

Sin embargo, en el segundo trimestre de 2015 se había conseguido frenar este incremento de hechos delictivos, aumentando a su vez el número de detenciones e

imputaciones. La **Comandancia de la Guardia Civil en Albacete** ha realizado un gran esfuerzo en la detención y esclarecimiento de hechos delictivos, con mayor presencia de patrullas uniformadas y de las unidades de investigación. Por su parte, los órganos judiciales competentes estaban agilizando los procedimientos incoados como consecuencia de las denuncias y de las investigaciones realizadas por las unidades de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (14020923).

Distintos daños ocurridos en vehículos y robos en viviendas fueron denunciados en la localidad de Mojados (Valladolid), realizándose por la Guardia Civil las investigaciones pertinentes. De las inspecciones oculares realizadas en cada una de las infracciones penales denunciadas se recogieron muestras, algunas de ellas genéticas, que fueron remitidas al laboratorio para su análisis. Tras las averiguaciones realizadas se procedió a la detención de un individuo, vecino de la citada localidad, que se puso a disposición judicial (14021050).

La ocupación de viviendas en el barrio de Reyes II, del Distrito II de Alcalá de Henares, suscitó la lógica preocupación a los residentes en el mismo debido a la presencia de grupos familiares organizados que habían ocupado las viviendas y que tenían conductas agresivas contra los vecinos propietarios, creándose un grave problema de convivencia. Además, el barrio adolecía de limpieza, de mobiliario urbano y tenía evidentes problemas de seguridad causados por dicha ocupación ilegal.

El **Ayuntamiento de Alcalá de Henares** informó sobre las medidas adoptadas para hacer frente al grave problema creado, entre ellas, contactar con los responsables de las entidades bancarias afectadas, informándoles de las denuncias interpuestas para su personación en los juzgados a efectos de tramitar las ocupaciones ante la autoridad judicial competente, y revisar las viviendas que se encontraban vacías en dicho barrio al efecto de llevar una vigilancia programada y efectiva en caso de ocupación.

Asimismo, se diseñó un plan conjunto, respecto a la inseguridad de la zona, entre la Policía local y la Policía nacional, abriéndose diligencias por hechos delictivos, colocándose cámaras de vigilancia en determinadas zonas y se elaboraron protocolos con los responsables de las entidades bancarias que facilitarían una discriminación entre las ocupaciones de personas en situación de extrema necesidad y las que se producen por organizaciones delictivas que se dedican a proporcionar pisos ocupados (15005179).

3.6 CONSUMO DE ALCOHOL EN LA VÍA PÚBLICA

En la Ley 5/2002 de la Comunidad de Madrid sobre drogodependencias y otros trastornos adictivos se regula un procedimiento sancionador abreviado en el cuál las actas de inspección notificadas en el acto al presunto responsable constituyen el acto de iniciación del procedimiento a todos los efectos.

En el caso de que se omita la notificación del acta, no solo se produce la indefensión del denunciado que no puede formular alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes, sino que además no puede acogerse a la reducción del 40 % del importe de la sanción, previo reconocimiento explícito de su responsabilidad.

Numerosos ciudadanos se han dirigido a esta institución manifestando que han sido sancionados, por el **Ayuntamiento de Madrid** por consumir alcohol en la vía pública sin que se les notificase la iniciación del procedimiento sancionador. En estos casos, los agentes de la Policía municipal habían procedido a identificar a los ciudadanos sancionados pero no les habían entregado copia de las actas de inspección, por lo que no habían podido formular alegaciones ni acogerse a la posibilidad de la reducción del importe de la sanción.

De dicha circunstancia, y la constatación de que en el cien por cien de los 73 casos analizados no constaba la firma de los denunciados en las actas de inspección, no se habían formulado alegaciones y ningún ciudadano se acogió a la posibilidad de reducción del 40 % del importe de la sanción, se desprende que no se entregaron a los sancionados copias de las actas de inspección.

El hecho de que, de los 29 ciudadanos que recurrieron las resoluciones sancionadoras, ninguno manifestase haber recibido el acta y 24 de ellos alegaron expresamente que no se les había notificado, refuerza esta conclusión.

Con independencia de la responsabilidad disciplinaria en que puedan incurrir los agentes que no entregan copia de las actas de inspección a los ciudadanos denunciados, resulta imprescindible modificar el procedimiento seguido en la tramitación de las denuncias para salvaguardar los derechos y garantías previstos expresamente en las normas reguladoras de dichos procedimientos, es decir, la posibilidad de formular alegaciones y acogerse a la reducción del 40 % del importe de la sanción.

Por ello, se formuló al **Ayuntamiento de Madrid** una **Recomendación** para que notificase en el domicilio de los interesados la iniciación de los procedimientos sancionadores por consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública y una **Sugerencia** para que revocase las resoluciones sancionadoras dictadas en los procedimientos analizados, dado que en ninguno de ellos constaba que se hubiese procedido a la notificación del acta de inspección.

Dado que el Ayuntamiento de Madrid no aceptó ni la **Recomendación** ni la **Sugerencia** formuladas, se procedió a su reiteración. En la posterior comunicación de dicha corporación se insistía en la no aceptación de la **Sugerencia**, pero se manifestaba que los servicios administrativos de Madrid Salud, en colaboración con otros servicios municipales de informática, iban a adoptar próximamente los medios necesarios para

que se notificase la iniciación de los procedimientos sancionadores por consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública en el domicilio de los interesados (13011670).

En la tramitación de otro expediente sancionador por consumo de alcohol en la vía pública, el interesado, tras ser denunciado, se dirigió al servicio de urgencias del Hospital Gregorio Marañón de Madrid para que se le practicara una prueba de alcoholemia en sangre, dando como resultado la no detección de etanol.

El informe médico fue remitido al Ayuntamiento de Madrid durante el plazo de formulación de alegaciones, pero ni fue tenido en consideración ni se acordó la apertura del período de prueba ni se pronunció motivadamente sobre su improcedencia.

Esta institución formuló al **Ayuntamiento de Madrid** una **Sugerencia** para que revocase la sanción impuesta al interesado y, una vez valorada adecuadamente la prueba aportada, archivase las actuaciones sancionadoras por la inexistencia de la conducta típica prevista en la ley.

Dicha **Sugerencia** no fue aceptada por el ayuntamiento, alegando que el acta de inspección, que se había formalizado observando los requisitos pertinentes, gozaba de un auténtico valor probatorio y de presunción de veracidad (14022536).

3.7 TRÁFICO

Los problemas que presentan el tráfico y la seguridad vial no pueden ser abordados única y exclusivamente desde una perspectiva técnico-jurídica, sino que es necesario analizar también el sustrato sociológico de las actitudes colectivas e individuales que subyacen. El tráfico viario es un reflejo del modelo de sociedad, en el que, lamentablemente, en la actualidad quedan patentes actitudes como la competitividad y la agresividad, así como las desigualdades sociales.

La densidad del tráfico rodado pone a prueba la paciencia de muchos conductores, que con sus maniobras, gestos y reacciones insolidarias explicitan una violencia, a veces incontrolada, que pone en riesgo la vida y la integridad física. Sin duda, la forma de conducción evidencia los rasgos de la verdadera personalidad de los conductores, aunque en la mayoría de las ocasiones los afectados intenten justificarlos con otros argumentos (el estrés, las prisas, el egoísmo de los otros conductores, etcétera). La velocidad se concibe actualmente como un valor en sí mismo y el vehículo como un arma de agresión. La carencia de compromiso y solidaridad ciudadanas en la conducción refleja una falta de conciencia cívica.

Supone una evidente distorsión que se puedan adquirir vehículos que pueden llegar a superar los 250 km/hora cuando los límites de velocidad establecidos en la normativa no exceden de 120 km/hora. Por otro lado, la actual investigación de las

3.7.1 Procedimiento sancionador

El Real Decreto 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2015/413, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2015, por la que se facilita el intercambio transfronterizo de información sobre infracciones de tráfico en materia de seguridad vial, y que permitirá al Estado donde se cometa una infracción, el acceso a los datos de vehículos matriculados en otro Estado Miembro.

Se trata de la culminación de muchos años de vehemente esfuerzo por parte de las autoridades europeas para atajar la delincuencia vial transfronteriza y conseguir armonizar un sistema común que, sin duda, se traducirá en una disminución de los índices de siniestralidad vial.

La excesiva onerosidad de las sanciones de tráfico es, un año más, un argumento muy recurrente de numerosos conductores infractores al plantear sus quejas ante el Defensor del Pueblo, ya que ven que sus economías domésticas se resienten intensamente como consecuencia de las gravosas sanciones. Sin embargo, el respeto a la ley es una herramienta indispensable para la convivencia y la experiencia demuestra que una de las causas del descenso de la mortalidad vial en los últimos años ha sido un régimen sancionador estricto, que ha cumplido la función disuasoria con que se concibió.

Cupo de sanciones

Un ciudadano, que decía tener el respaldo de 2.200 firmas de ciudadanos que se habían adherido a su petición a través de la plataforma digital change.org, trasladó su preocupación por la existencia de un Registro de Acciones Individuales de los agentes de la Guardia Civil, mediante el que se asignaba a cada agente un cupo de 50 sanciones mensuales y, si dicho cupo no era alcanzado por el agente, su nómina se veía mermada con unas cantidades que oscilaban entre los 150 y los 200 euros de penalización. El compareciente consideraba que ese sistema sometía a los agentes a mucha presión y los convertía en máquinas de recaudación.

Asimismo, es preciso recordar que los agentes de la autoridad tienen a su favor el principio de presunción de veracidad de sus denuncias, por lo que el sistema de

incentivos por formular más denuncias podría devaluar el pretendido principio, provocando abusos que dejarían en una situación de indefensión a muchos conductores.

Admitida la queja a trámite, la Dirección General de Tráfico informó de que no era cierto que se asignara a cada agente de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil la obligación de formular 50 denuncias mensuales, tal como se podía comprobar en la Orden General número 12/2014, de 23 de diciembre, por la que se regulan los incentivos al rendimiento del personal de la Guardia Civil.

El centro directivo comunicó que la actividad individual de cada agente se valoraba en función de un registro de actividades individuales, que estaba destinado a medir la actividad teniendo en cuenta su contribución a los objetivos de la seguridad vial, el esfuerzo, dificultad y dedicación que supone su realización, así como el interés, iniciativa y mayor responsabilidad asumidos en su ejecución con el fin de conseguir un resultado final, acorde con la actividad real de los agentes, asignando a cada Unidad un índice medio de actividad, bajo el que se establece la gradación para la retribución de la modalidad de la productividad.

Se establecen diferentes niveles de gradación para el devengo mensual de la productividad. En el primer caso, si el índice de actividad personal no sufre desviaciones negativas destacadas con respecto al índice medio establecido en cada Unidad, se percibirá el 100 % de la cuantía que le corresponde. Si, en cambio, hay desviaciones negativas destacadas con respecto al índice medio de cumplimiento, se percibirá igualmente la cuantía al 100 %, pero el agente será informado motivadamente de tal circunstancia. Posteriormente, si en un segundo período de devengo y después de ser informado en la primera ocasión, persisten las desviaciones negativas destacadas, se procederá a una minoración de la cuantía en un 50 %. Después de ser informado en dos ocasiones y en un tercer período de devengo mensual, si el índice de actividad personal continúa sufriendo las citadas desviaciones, se formulará propuesta de no percepción de cuantía alguna por esa modalidad (15008954).

Competencia sancionadora

Las disfunciones en la coordinación de las distintas administraciones con competencias en materia sancionadora de tráfico han provocado alguna incidencia que ha repercutido directa y negativamente en algunos conductores. En una de las quejas recibidas, afirmaba el interesado que el agente de la Guardia Civil había formulado una denuncia de una infracción en un lugar en el que carecía de competencia sancionadora. Según la documentación aportada, la avenida José María de Monforte de la localidad de Vilecha (Onzonilla) no pertenecía a la red provincial de carreteras y el Ayuntamiento de Onzonilla había certificado, basándose en las fotografías aportadas por el interesado, que la calle

Informe anual del Defensor del Pueblo 2015

donde había sido denunciado pertenecía a la red viaria municipal y que la competencia para denunciar e instruir el expediente sancionador correspondía al ayuntamiento de la localidad. Por su parte, el agente denunciante se había ratificado en la denuncia, indicando que la vía era interurbana y no urbana, como afirmaba el compareciente y el propio Consistorio.

Iniciadas las oportunas indagaciones, y verificada la actuación irregular, la Dirección General de Tráfico informó de que se procedería a anular las actuaciones de la Jefatura Provincial de Tráfico de León y remitirlas al órgano municipal correspondiente. Sin embargo, teniendo en cuenta que el principio de ejemplaridad que la corrección de toda falta comportaba presuponía una conexión en el tiempo, la Dirección General había considerado adecuado, dado el tiempo transcurrido desde que tuvo lugar la infracción denunciada, revocar la resolución impugnada, dejando sin efecto la sanción impuesta (15002963).

En otro de los casos detectados, un ciudadano circulaba con su tractor por la CV-859, punto kilométrico 0, en Dolores (Alicante) cuando fue denunciado por agentes de la Guardia Civil, por no llevar los dispositivos de alumbrado y señalización óptica obligatorios.

El compareciente se opuso a la denuncia aduciendo que la vía y tramo eran competencia del Ayuntamiento de Dolores, puesto que en el Plan General de Ordenación Urbana, aprobado en febrero de 2002, tanto la CV-855 como la CV-859, figuraban como suelo perteneciente a la red primaria o estructural de dotaciones viarias del casco urbano tradicional (definido en las ordenanzas como zona 1).

Por su parte, al agente denunciante sostenía que el lugar se encontraba en la demarcación del destacamento de Tráfico de Torre Vieja, competencia en materia de tráfico de la Guardia Civil, pero no aclaraba si el mismo tenía o no la condición de travesía, lo que resultaba fundamental para comprobar la citada competencia, de conformidad con el artículo 5.i) del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que atribuye la competencia al Ministerio del Interior en los casos en que no exista Policía local.

La Ley 6/1991, de 27 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Valenciana, considera travesía a la vía que transcurre por suelo clasificado como urbano y ha sido recogida expresamente como tal en el catálogo del sistema viario, habiendo comprobado esta institución que la V-859 no figuraba así en el Decreto 49/2013, de 12 de abril, que aprobaba el Catálogo del Sistema Viario de la Comunitat Valenciana.

La Dirección General de Tráfico reiteró la procedencia de la sanción, sin referencia alguna a la competencia de ese organismo para denunciar, instruir y sancionar

infracciones en la zona donde se encontraba el vehículo. El Ayuntamiento del municipio cuenta con Policía local, por lo que el Consistorio tendría atribuida legalmente la competencia para instruir y sancionar.

Ante la posición de la Dirección General, y de conformidad con los artículos 28 y 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, se resolvió formular a la Dirección General de Tráfico una Sugerencia en el sentido de acordar la revocación de la resolución del expediente sancionador abierto a nombre del interesado, por carecer de competencia el agente denunciante, el instructor y el órgano que había emitido la resolución. Esta Sugerencia ha sido rechazada (15000785).

Seguro de responsabilidad civil

Sobre las multas por carecer de seguro de responsabilidad civil se han formulado diversas quejas. El incumplimiento de la obligación de asegurarse determinará «una sanción pecuniaria de 601 a 3.005 euros de multa, graduada según que el vehículo circule o no, su categoría, el servicio que preste, la gravedad del perjuicio causado, en su caso, la duración de la falta de aseguramiento y la reiteración de la misma infracción», pudiéndose, además, acordar cautelarmente el depósito o precinto público o domiciliario del vehículo [artículo 3.1.c) del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor].

Sin perjuicio de comprender el malestar que pueden causar multas tan elevadas, es preciso indicar que el control y comprobación por parte de los agentes de que los vehículos estén debidamente asegurados no debería molestar a los conductores ni tampoco debería enojarles la gravosa sanción que se impone por la falta de dicho seguro. Es más que evidente el riesgo que para todos los ocupantes de la vía pública supone el hecho de que un vehículo circule sin el correspondiente seguro de responsabilidad civil y las dramáticas consecuencias que se pueden derivar en caso de accidente.

Se han detectado diversos casos de conductores sancionados por carecer de seguro obligatorio de responsabilidad civil y que, tras las actuaciones del Defensor del Pueblo, se ha demostrado que los denunciados disponían de dicho seguro. En estos casos, la Dirección General de Tráfico comunicó que se había llegado a la conclusión de que no era procedente la imposición de la sanción, por lo que se acordaba la revocación de oficio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, quedando sin efecto las sanciones impuestas (15000078, 15012427 y 15012481).

En otro de los expedientes, se acreditó que, en fecha 14 de noviembre de 2013, el compareciente había solicitado la baja del vehículo en la Jefatura Provincial. Realizadas por parte de la Dirección General de Tráfico las oportunas comprobaciones, se comunicó que el día 2 de marzo de 2015, la Jefatura Provincial de Tráfico de Almería había procedido al sobreseimiento del expediente sancionador (15002371).

Notificaciones

Otro de los problemas que concentran mayor número de quejas es el referido a las notificaciones que se practican en el marco del procedimiento sancionador. Una ciudadana comunicó que se le había enviado la notificación de incoación de expediente sancionador por correo ordinario, lo que implicaba la vulneración del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece «1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente».

Según señalaba la compareciente, los envíos de las notificaciones por correo ordinario eran práctica habitual del Centro de Tratamiento de Denuncias Automatizadas, tal y como ella había podido comprobar en otros expedientes sancionadores que afectaban a sus hermanos.

En este sentido, se hace necesario recordar que la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 17 de noviembre de 2003, estableció, en relación con la aplicación del artículo 58.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la siguiente doctrina: «El inciso “intento de notificación debidamente acreditado” que emplea el artículo 58.4, se refiere al intento de notificación personal por cualquier procedimiento que cumpla con las exigencias legales contempladas en el artículo 59.1, pero que resulte infructuoso por cualquier circunstancia, y que quede debidamente acreditado. De esta manera, bastará para entender concluso un procedimiento administrativo dentro del plazo máximo que la ley le asigne, en aplicación del referido artículo 58.4, el intento de notificación por cualquier medio legalmente admisible según los términos del artículo 59, y que se practique con todas las garantías legales aunque resulte frustrado finalmente, y siempre que quede debida constancia del mismo en el expediente. En relación con la práctica de la notificación por medio de correo certificado con acuse de recibo, el intento de notificación queda culminado, a los efectos del artículo 58.4 de la Ley 30/1992, en la fecha en que se llevó a cabo, siempre que quede constancia de ello en el expediente».

Supervisión de la actividad de las Administraciones Públicas

Requerida la Dirección General de Tráfico para que explicara el criterio seguido por el Centro de Tratamiento de Denuncias Automatizadas, esta señaló que el organismo cumplía de manera escrupulosa lo fijado por la normativa vigente y, en concreto, lo referido a la práctica de las notificaciones por medios que permitan tener constancia de la recepción por el interesado (envíos certificados). Sin embargo, añadía que ello no obstaba a que, en determinados tipos de notificaciones, se realizara, con anterioridad al envío certificado, un envío por correo ordinario, por cuanto que la práctica venía demostrando que los interesados tenían acceso al mismo con mayor facilidad. Concluía el informe indicando que, con posterioridad a este envío ordinario, se remitía siempre la misma notificación por correo certificado, salvo que no tuviera sentido, como en aquellos casos en los que el interesado ya hubiera dado cumplimiento al contenido de la misma.

Esta explicación no convenció al Defensor del Pueblo. La notificación es una condición jurídica de eficacia del acto administrativo. La Ley no señala expresamente de qué forma debe practicarse la notificación, pero sí que es muy clara al establecer que lo relevante es el efecto de dicha notificación: tener constancia de la recepción por el interesado o su representante. La jurisprudencia ha recordado, reiteradamente que, en Derecho, la forma por la forma no tiene valor jurídico, ya que los requisitos formales valen en cuanto que incorporan y garantizan derechos materiales. La seguridad jurídica y el principio de eficacia exigen el establecimiento de plazos que eviten la permanente situación de pendencia o de impugnación.

En los procedimientos iniciados de oficio, las dificultades para practicar adecuadamente las notificaciones no son un problema nimio. Con la incorporación al mundo laboral de todos los miembros de la familia, las notificaciones que, habitualmente, se realizan en la misma franja horaria laboral, generan un importante número de rechazos (por ausente, caducado...). En un elevado porcentaje de casos, la notificación no se puede producir y, a partir de ese momento, entran en funcionamiento los sistemas generales de publicidad (que introducen también otros problemas adicionales).

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicitó a la Dirección General de Tráfico que el Centro de Tratamiento de Denuncias Automatizadas reconsiderara el criterio hasta el momento aplicado y ajustara en todos los casos su actuación a lo indicado en el artículo 59.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (15000703).

En materia de notificaciones, es preciso recordar que todavía es escaso el porcentaje de ciudadanos que hacen uso de la Dirección Electrónica Vial. Probablemente, una de las razones resida en el desconocimiento de la existencia de dicho instrumento.

Por su parte, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, que previsiblemente entrará en vigor en octubre de 2016, potencia la comunicación electrónica entre la Administración pública y los ciudadanos. Y, aunque todavía no es práctica generalizada, sin duda, se convertirá en la forma de comunicación habitual en un futuro no muy lejano.

Por esta razón, se ha solicitado a la Dirección General de Tráfico que considere la posibilidad de realizar una campaña de publicidad de la Dirección Electrónica Vial, a los efectos de que, gracias a su difusión, pueda ser conocida y utilizada por un mayor porcentaje de la población que, hasta el momento, desconoce su existencia (15000703).

Silencio administrativo

Otro de los problemas que suscitan mayor rechazo en los ciudadanos es la falta de contestación de los órganos sancionadores a los recursos de reposición presentados. Una ciudadana comunicó que el recurso de reposición que había presentado en fecha 30 de diciembre de 2011, ante el Ayuntamiento de Beas (Huelva), todavía no había sido resuelto.

Si bien el artículo 82.5 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley de Tráfico Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece que «El recurso de reposición regulado en este artículo se entenderá desestimado si no recae resolución expresa en el plazo de un mes, quedando expedita la vía contencioso-administrativa»; por otro lado, conforme el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 20 de noviembre, sobre Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, la administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, en relación con esta cuestión, ha establecido que «el silencio no es una opción para que la administración pueda elegir entre resolver expresamente o no hacerlo, sino una garantía para los administrados frente a la pasividad de los órganos obligados a resolver, garantía de la que se puede hacer uso o esperar a la resolución expresa sin que ello pueda comportar en principio ningún perjuicio al interesado» (STS de 28 de octubre de 1996).

La administración tiene la obligación de resolver en todos los casos, con independencia de los otros efectos jurídicos que se puedan producir por el mero transcurso del tiempo (como puede ser la caducidad, el silencio positivo o negativo, etcétera).

Asimismo, es preciso recordar que el artículo 42.7 de la citada Ley 30/1992, establece que el incumplimiento de la obligación de resolver puede dar lugar a la

responsabilidad disciplinaria del personal al servicio de las administraciones públicas que tengan a su cargo el despacho de asuntos, así como los titulares de los órganos competentes de las administraciones públicas.

Después de cuatro años de espera, el Ayuntamiento de Beas (Huelva) dictó una resolución, de fecha 3 de marzo de 2015, en la que estimó íntegramente el recurso de reposición presentado por la compareciente (12005744).

Un año más, se hace necesario insistir en la idea de que los órganos sancionadores deben respetar escrupulosamente las garantías del ciudadano en el procedimiento sancionador. El respeto a la seguridad jurídica y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos imponen la exigencia de motivación de los actos administrativos y, más aún, cuando se trata de actos administrativos sancionadores, entendidos estos como actos restrictivos de derechos subjetivos.

3.7.2 Otras cuestiones de tráfico

Señalización

La colaboración ciudadana en materia de señalización puede ser muy eficaz, pero no siempre obtiene una respuesta satisfactoria del órgano municipal competente. Un ciudadano se dirigió al Defensor del Pueblo para comunicar que, en el mes de septiembre de 2009, había presentado una solicitud ante el Ayuntamiento de Carabaña (Madrid) con la finalidad de que se procediera a la colocación de una señal de tráfico en la calle que daba acceso a la Urbanización de las Casas Vega de la localidad, pero dicha solicitud no había sido contestada por parte del ayuntamiento.

En fecha 5 de marzo de 2013, después de cuatro requerimientos, se recibió un informe del Secretario de la Corporación, en el que certificaba que la Junta de Gobierno local del ayuntamiento había acordado colocar un espejo que mejorara la visibilidad y una señal vial de «calle cortada» en el acceso a ese vial desde la Avenida de Tielmes.

Tiempo después, el ciudadano se dirigió nuevamente a la institución para comunicar que el citado acuerdo municipal no se había ejecutado. Se solicitó al Consistorio que informara de las causas de la falta de ejecución del acuerdo, habida cuenta de que en el mismo se había indicado que dicha medida se adoptaba tras la visita de inspección realizada, y después de haber constatado el peligro que suponía la falta de señalización y la mala visibilidad de la calle.

El Ayuntamiento de Carabaña informó de que, debido a la precaria situación económica en la que se encontraba el Consistorio, no se había podido adquirir nuevo material de señalización y, que en el momento que se tuviera disponibilidad económica, se procedería a instalar la misma.

Informe anual del Defensor del Pueblo 2015

El día 6 de agosto de 2013, el Defensor del Pueblo, teniendo en cuenta la situación de riesgo existente, envió un nuevo escrito al Ayuntamiento instando a la inmediata colocación de la señalización, e indicando que no era admisible el motivo de falta de recursos económicos aducido, habida cuenta de que no se trataba de una cuantía tan importante como para que supusiera un desfase presupuestario en las cuentas municipales.

El Ayuntamiento de Carabaña no contestó al Defensor del Pueblo hasta el día 13 de noviembre de 2015, mediante un escrito en el que manifestó su sorpresa por el hecho de que, desde el año 2011, no se hubiera dado una solución a la cuestión planteada. El Consistorio comunicó que se había puesto en contacto telefónicamente con el interesado y, después de una visita al lugar, se había resuelto el problema (11005092). El Defensor del Pueblo considera que situaciones como la descrita debería poder resolverse sin demora y en breve plazo.

Un poco más diligente, aunque tampoco en exceso, fue el Ayuntamiento de Selaya (Cantabria) en atender la solicitud de un representante de una comunidad de propietarios, registrada en fecha 23 de septiembre de 2013, referida a la necesidad de señalización vertical y horizontal en la calle Linares de dicho municipio. Después de dos requerimientos, el Consistorio informó que se había encargado a los servicios técnicos municipales el estudio de la solución más correcta desde el punto de vista de la seguridad vial. Asimismo, comunicó que también estaba previsto hacer un badén y colocar algunas señales de tráfico (14003976).

Lengua de las actuaciones

Las incidencias de carácter lingüístico de las que tiene conocimiento el Defensor del Pueblo en esta materia, en las comunidades autónomas donde existe la cooficialidad de lenguas, no son muy numerosas, aunque alguna de las actuaciones es digna de ser destacada.

La configuración legal de la cooficialidad de las lenguas viene establecida en el artículo 3 de la Constitución Española (dispone que el castellano es la lengua oficial del Estado, que todos los españoles tienen el derecho a utilizar y el deber de conocer) y en los Estatutos de Autonomía de aquellas comunidades autónomas con lengua propia.

La jurisprudencia ha establecido que el uso de una lengua oficial en un territorio es un derecho subjetivo del ciudadano, y consecuencia de ese derecho individual es el hecho de que las administraciones están obligadas a respetar la elección del ciudadano. Asimismo, la sentencia del Tribunal Constitucional 82/1986, de 26 de junio, estableció que «...es oficial una lengua, independientemente de su realidad y su peso como fenómeno social, cuando es reconocida por los poderes públicos como medio de

comunicación en y entre ellos, y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos».

En una de las quejas recibidas, un ciudadano catalán trasladaba a esta institución su preocupación por la dificultad de realizar el trámite de identificación del conductor del vehículo por medios electrónicos, dado que los requerimientos de identificación de la página web del Servei Català de Trànsit remitían al dominio www.gencat.cat/transit, cuyo contenido no comprendía al estar redactado exclusivamente en catalán.

En este sentido, es preciso recordar que la lengua se percibe socialmente como una parte significativa de la cultura y de la identidad colectiva, de forma que, el sentimiento de menosprecio de la lengua que cada uno considera propia, ocasiona un agravio subjetivo que es comprensible (STSJC 316/2012, de 23 de mayo).

Asimismo, la sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010, de 28 de junio, estableció que la posición jurídica de las lenguas oficiales es de paridad jurídica para todos los poderes públicos radicados en Cataluña (FJ14) y que el poder de disposición lingüística radica en los ciudadanos y en el derecho de estos a recibir las comunicaciones en castellano se tiene que hacer efectivo sin formalidades o condiciones que conlleven una carga u obligación (FJ23).

De acuerdo con los antecedentes expuestos, se procedió a solicitar al Servei Català de Trànsit información sobre las previsiones que existían para hacer posible el acceso a dicha página web en castellano, y sobre la posibilidad de modificar la referencia que se hacía constar en las notificaciones sustituyéndola por otra («oficina virtual de trámites» o «sede electrónica») que facilitara al ciudadano acceder al contenido en cualquiera de las dos lenguas oficiales en Cataluña.

La Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística de la Generalitat de Cataluña, establece que el catalán y el castellano, como lenguas oficiales, pueden ser utilizadas indistintamente por los ciudadanos y ciudadanas en todas las actividades públicas y privadas sin discriminación, y que los actos jurídicos realizados en cualquiera de las dos lenguas oficiales tienen, por lo que se refiere a la lengua, plena validez y eficacia.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica de esta institución, se formuló **al Servei Català de Trànsit una Recomendación** en el sentido de solicitar que se sustituyera la referencia a la web www.gencat.cat/transit por otra que facilitara el acceso a la información tanto en catalán como en castellano, en la notificación de los requerimientos del Servicio Catalán de Tráfico para identificar al conductor de un vehículo que presuntamente había cometido una infracción.

El Servei Català de Trànsit contestó recientemente que se habían iniciado los estudios previos que permitirán la licitación del contrato de traducción al castellano de la

página web <http://transit.gencat.cat> y que se procederá a la inmediata traducción del apartado que hace referencia a los trámites electrónicos de los expedientes sancionadores de tráfico. Sin embargo, no se mencionaba la posibilidad de sustituir en la notificación de los requerimientos para identificar al conductor la referencia a la web <http://transit.gencat.cat> por otra que facilitara el acceso a la información, tanto en catalán como en castellano, lo que ha provocado que se continúe con la tramitación del expediente, a través de una ampliación de actuaciones con dicho organismo (13028207).

Huelga de examinadores

Por otro lado, la huelga de los examinadores de tráfico, desconvocada el 29 de octubre de 2015, después de un mes y medio de paros parciales, ha provocado importantes disfunciones a nivel organizativo, entre las que se destaca el aplazamiento de 45.000 exámenes prácticos para la obtención del permiso de conducción. Se hace necesario recordar que el permiso de conducción es, en muchos casos, un mecanismo de acceso al mercado laboral y, por ende, un medio de integración social.

Como consecuencia de esta situación, se recibieron en la institución 167 quejas procedentes de Valencia, Barcelona y Alicante, que fueron admitidas a trámite, iniciándose actuaciones con la Dirección General de Tráfico. El objetivo del Defensor del Pueblo era tener conocimiento de la solución prevista por dicho organismo para abordar el problema: con el refuerzo de la plantilla de examinadores, mediante convocatorias extraordinarias, etcétera, o cualquier otra previsión de la Dirección General destinada a acortar los tiempos de espera de los alumnos para examinarse y solventar el problema (15013773).

Los examinadores también se dirigieron a la institución para trasladar su preocupación por la vulneración de su derecho de huelga por parte de la Dirección General. Según señalaban los afectados, los paros diarios se realizaban en las tres últimas horas de la jornada laboral (desde las 12 a las 15 horas). Sin embargo, desde la Jefatura Provincial les habían indicado que la Dirección General había dictado una instrucción en la que se acordaba que los examinadores que quisieran secundar los paros y estuvieran fuera de la comarca debían examinar hasta las 12.30 horas y luego regresar a la Jefatura.

Los comparecientes consideraban que el citado mandato conculcaba su derecho de huelga, habida cuenta que los paros se iniciaban a las 12 horas. La queja presentada por un grupo de examinadores de Málaga se admitió a trámite ante la Fiscalía General y ante la Dirección General de Tráfico, sin que hasta el momento se tenga contestación por parte de dichos organismos (15012726).

Una de las reivindicaciones de los examinadores durante la huelga fue la referida a la falta de creación de nuevas plazas de funcionarios, habida cuenta que no se cubrían ni tan siquiera las bajas ni tampoco las jubilaciones, lo que había provocado, en los últimos años, una sobrecarga de trabajo inasumible para los que estaban en activo. En esta cuestión, no solo quedó patente el descontento de los examinadores, ya que los profesores de autoescuelas y alumnos de dichos centros también se dirigieron al Defensor del Pueblo para comunicar los retrasos en las convocatorias de exámenes como consecuencia de la escasez de personal. Al cierre del presente Informe, se encuentran en trámite tres expedientes referidos a la falta de examinadores en las comunidades autónomas de Valencia (15011987), Navarra (15012708) y Baleares (15014449).

Siniestralidad vial

Según el último Informe Mundial sobre Seguridad Vial, elaborado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), cada año fallecen en el mundo 1.250.000 personas como consecuencia de los accidentes de tráfico. En España, en el año 2015, las cifras de siniestralidad vial son similares a las del año anterior, por lo que no parecen reflejar la continuidad de la tendencia decreciente que se evidenciaba en las estadísticas de años anteriores y las cifras siguen siendo inasumibles, a pesar del meritorio y encomiable esfuerzo de las administraciones competentes.

La disposición adicional cuarta del Real Decreto 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece expresamente la obligación de destinar las sanciones económicas a la financiación de la seguridad vial, prevención de accidentes de tráfico y a la ayuda a las víctimas.

La Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, en vigor desde el 1 de enero de 2016, mejora el tratamiento resarcitorio de los perjudicados por los accidentes de tráfico y establece un sistema indemnizatorio adaptado a la realidad actual, aunque habrá de estarse atento a la correcta interpretación de las nuevas tablas.

Sin duda, la nueva normativa supone un avance muy importante, teniendo en cuenta que, hasta el momento, se aplicaban unos baremos indemnizatorios muy desligados de la realidad. A pesar de ello, España continúa alejada de los estándares europeos. La vulnerabilidad del colectivo de víctimas de accidentes de tráfico hace necesario que se redoblen los esfuerzos en esta materia.

El día 15 de noviembre, se celebró el Día Mundial de las Víctimas de los Accidentes de Tráfico, y las principales asociaciones de víctimas reclamaron que las

Informe anual del Defensor del Pueblo 2015

administraciones competentes tomen buena nota de sus propuestas: a) aprobación de una ley de protección integral de las víctimas de accidentes de tráfico; b) un endurecimiento de las penas por delitos contra la seguridad vial; c) que los derechos reconocidos en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, se doten con presupuesto y personal propio; d) el rechazo de los indultos a los delincuentes viales; e) la modificación urgente de los tramos de carretera de concentración de accidentes; f) la realización de auditorias de construcción, mantenimiento y señalización de carreteras; g) incrementar la seguridad de los colectivos más vulnerables, como ciclistas o peatones, entre otras propuestas.

Han de proseguir los esfuerzos de las administraciones competentes para conseguir los objetivos marcados y, desde una visión multidisciplinar y filosofía unitaria, articular las respuestas precisas, eficaces y coordinadas para afrontar la siniestralidad vial y sus consecuencias. La seguridad vial debe ser una prioridad política.